

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-
sado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9474

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es
ella su no dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día a que se
refiere la inserción de la Ley en la Gaceta.Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que
Doy guarde), S. M. la Reina Doña Vic-
toria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Septiembre de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si constituye para todo pa-
trono un deber moral proteger, en cuan-
to sea posible a las personas que le pres-
tan su colaboración y sus servicios, no
podía el Estado sustraerse a ese deber
respecto de los funcionarios. El modo
más eficaz de mejorar a los servidores
del Estado consiste en ayudarles a po-
seer vivienda propia, con lo cual, al pa-
so que se redimen de una carga abru-
madora para su economía, alcanzan una
mayor independencia social, y ello pue-
de realizarse sin quebrando ninguno pa-
ra el Tesoro, beneficiando, en cambio, a
una clase digna de la solicitud y aten-
ción del Gobierno. Conceder a los fun-
cionarios públicos de todas clases, la
ayuda precisa para que puedan poseer
un hogar higiénico y confortable, sin
gravámen para la Hacienda nacional,
es una medida de protección que segu-
ramente repercutirá con beneficiosos
efectos en todos los ámbitos de la Admi-
nistración pública, incrementando las
virtudes del trabajo y del ahorro, base
fecunda de la prosperidad nacional.

En el proyecto de Decreto-ley que se
somete a la sanción de V. M., y que,
más que una disposición definitiva, me-
rece la consideración de un ensayo am-
pliable, si sus resultados prácticos res-
pondieran al propósito que le inspira,
se tiende a llenar dichas fiscalidades con
la concesión de préstamos al 5 por 100
de interés anual, limitados, por ahora,
a Madrid y Barcelona y sus inmediacio-
nes, y por un importe igual al de la edi-
ficación; pero tomando minuciosas ga-
rantías, no solamente para el reintegro
de las cantidades, sino para que no se
desnaturalice ni tuerza el propósito al-
truista que se persigue.

Por fortuna estas garantías son de fá-
cil realización, pues no sólo las cubren
las propias edificaciones, o sea la ga-
rantía real, sino también la personal,
representada por el sueldo del funcio-
nario, que el Estado podrá descontar en
todo momento, y por el seguro de vida
que necesariamente han de concertar

los interesados, como salvaguarda de
remotos perjuicios y del fiel cumplimen-
to de la protectora legislación, que tan-
tos beneficios está reportando.

Fundado, pues, en las precedentes
consideraciones, el Ministro que suscri-
be, de acuerdo con el Consejo de Minis-
tros, tiene el honor de someter a la
aprobación de V. M. el adjunto proyec-
to de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1456

A propuesta del Ministro de Trabajo,
Comercio e Industria, y de acuerdo con
el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas que con ar-
reglo a las disposiciones de este Decreto-
ley se construyan para los funcionarios
del Estado, de los organismos autóno-
mos que de él dependan y de los em-
pleados de la Real Casa, gozarán duran-
te treinta años de todas las exenciones
tributarias que a las casas baratas con-
cede el Decreto-ley de 1924 en el apar-
tado A) del capítulo 11, tanto a las So-
ciedades constructoras por los actos y
contratos que realicen, como a los ter-
renos donde las casas hayan de edifi-
carse y a las mismas casas, tanto du-
rante su construcción como una vez
construidas. Podrán disfrutar además
los terrenos, con las obras necesarias de
urbanización y las casas, de un préstamo
hipotecario al 5 por 100, amortizable
en treinta años, como máximo, que
podrá ascender hasta el valor total de
la edificación, terrenos y obras de ur-
banización.

Para que las personas a que se hace
referencia en el artículo anterior pue-
dan habitar la vivienda que les haya
correspondido, será necesario que depo-
siten en la Cooperativa constructora una
fianza que no excederá del 10 por 100
del valor del inmueble y que producirá
en todo caso un interés del 5 por 100
anual. Esta fianza responderá de los da-
ños y perjuicios que se hayan podido
ocasionar a la Cooperativa y al Estado
por falta de pago de la amortización e
intereses y por deterioro del inmueble.

Artículo 2.º Para la concesión de es-
tos auxilios será requisito indispensable
que los funcionarios respondan del pago
del préstamo y de sus intereses, además
de con los bienes que posean, con un 25
por 100, por lo menos, de su sueldo,
que no habrá de estar sujeto a retención
y podrá retenerse para este objeto por
la Cooperativa constructora o, en su ca-
so, por el Estado, si fuera necesario.

Artículo 3.º Sólo podrán percibir los
auxilios que otorga el presente Decreto-

ley las casas que se construyan para
que lleguen a ser de la propiedad de los
funcionarios, y únicamente podrán dar-
se en alquiler por sus futuros propieta-
rios mediante autorización del Ministe-
rio de Trabajo, Comercio e Industria en
casos debidamente justificados, fijándo-
se el precio máximo del alquiler y sien-
do preferidos como inquilinos las perso-
nas comprendidas en el artículo 1.º de
este Decreto-ley.

Artículo 4.º Será obligatorio para
los beneficiarios de las casas a que se
refiere este Decreto-ley que suscriban
una póliza de seguro de vida por una
cantidad no inferior al 25 por 100 del
coste total de la vivienda. Si por la edad
del beneficiario no fuera posible realizar
el seguro se le exigirá ofrezca firmes
garantías para responder del pago de la
casa, que habrán de ser apreciadas en
cada caso por el Ministerio de Trabajo,
Comercio e Industria.

Artículo 5.º Si por falta de pago de
las cantidades correspondientes e inte-
reses y amortización se entablara proce-
dimiento ejecutivo sobre la casa, tendrá
derecho preferente de retracto para su
adquisición la Cooperativa constructora;
igualmente tendrá este derecho la
Cooperativa cuando las casas sean ven-
didas por su propietario, y podrán read-
quirirlas por el precio que se hubiera fi-
jado a los funcionarios a quienes prime-
ramente se les adjudicó. Este derecho
de retracto durará hasta tanto no hayan
transcurrido los veinticinco años de su
construcción y solamente podrá ejerci-
tarse dentro de los noventa días, conta-
dos desde el de la inscripción de la ven-
ta en el Registro de la Propiedad o des-
de el que la Sociedad haya tenido cono-
cimiento de dicha venta.

En los casos a que hacen referencia
los párrafos anteriores, y a los efectos
de la fijación del precio del inmueble, se
tendrá en cuenta los deméritos que el
mismo haya podido sufrir, así como to-
das aquellas obras realizadas en la finca
que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 6.º Para la realización de
los préstamos a que se hace referencia
en el presente Decreto-ley se autoriza al
Ministerio de Trabajo, Comercio e In-
dustria para que mediante Real orden
destine para concederlos la totalidad o
parte de la suma que no se haya inver-
tido o solicitado de los 50 millones de pe-
setas a que hace referencia el artículo 29
del Decreto-ley de 10 de Octubre de
1924, computándose para estos efectos
como cantidades solicitadas con cargo al
referido artículo las que figuren en ex-
pedientes cuya tramitación haya comen-
zado en el Ministerio de Trabajo, Co-
mercio e Industria antes de la publica-
ción del presente Decreto-ley.

Artículo 7.º Se autoriza la construc-
ción de estas edificaciones en Madrid y
Barcelona y sus inmediaciones. Por Real

decreto aprobado en Consejo de Minis-
tros, a propuesta del de Trabajo, Co-
mercio e Industria, se fijarán las demás
poblaciones donde o en cuyas inmedia-
ciones también podrán edificarse igual-
mente estas casas.

Artículo 8.º La realización de las
construcciones a que se refiere el presen-
te Decreto-ley se concederá a una sola
Sociedad cooperativa de funcionarios en
toda España de las constituidas legal-
mente a la fecha de la publicación de
este Decreto.

Esta concesión se hará previa convo-
catoria de un concurso, en que se fijarán
al propio tiempo las condiciones en que
las obras habrán de realizarse, y se
otorgará la oportuna preferencia a fa-
vor de la Sociedad que haya obtenido la
aprobación de sus proyectos para casas
baratas, o la concesión del aval del
Estado para sus edificaciones, dentro de
las leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29
de Julio de 1926.

Artículo 9.º Las autorizaciones y de-
beres consignados en las disposiciones
vigentes en relación con el Estado, la
Provincia o los Municipios para la con-
strucción de casas baratas se entenderán
aplicables para esta clase de edifica-
ciones.

Podrán igualmente otorgarse a las
construcciones a que se refiere este De-
creto-ley las concesiones acordadas por
los Ayuntamientos a favor de las casas
baratas económicas.

Artículo 10. Las casas construidas al
amparo de este Decreto-ley que hayan
llegado a ser patrimonio de los benefi-
ciarios, podrán ser declaradas, a peti-
ción de los mismos, inalienables e in-
embargables, con sujeción a las disposi-
ciones contenidas en el artículo 10 del
Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y
con arreglo a las disposiciones regla-
mentarias que se fijan.

Artículo 11. La aplicación de los
preceptos contenidos en el presente De-
creto-ley y de sus disposiciones comple-
mentarias corresponderá al Ministerio
de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 12. El Ministerio de Traba-
jo, Comercio e Industria redactará las
disposiciones reglamentarias para la
aplicación del presente Decreto-ley.

En ellas figurarán las normas para las
entregas de los préstamos, así como las
condiciones, tanto técnicas como econó-
micas y jurídicas, a que habrán de ajus-
tarse esta clase de edificaciones, y las
bases que se han de tener en cuenta para
el caso de rescisión o incumplimiento de
los contratos de adquisición.

Dado en Santander, a quince de Agos-
to de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 19 Agosto de 1927)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1988

Excmo. Sr.: Por Real decreto-ley número 1.333, de fecha 20 de Julio último, se dispuso que la revisión arancelaria correspondiente al año 1927 con arreglo a los plazos determinados por la ley de Bases de 1906, se comience por ese Consejo de la Economía Nacional en 1.º de Octubre próximo, ajustándose a las normas que en el mismo Decreto se indican.

La proximidad del plazo marcado para que por la Sección de Aranceles se inicien los indicados trabajos de revisión y el orden que es indispensable imprimir a los mismos desde el primer momento para simplificar y metodizar, en cuanto sea posible, una labor que por su propia naturaleza encierra serias dificultades, aconsejan la conveniencia de dictar breves instrucciones que, seguidas rigurosamente, como corresponde a la propia conveniencia de cuantos en la materia arancelaria están interesados, permitirán alcanzar los más rápidos resultados y utilizar la debida colaboración que corresponde prestar a los Consejos provinciales de Economía Nacional y a las Cámaras de Comercio, de Industria, de Navegación, Agrícolas, Mineras y en general a cuantas representando intereses colectivos a los que afecte la revisión arancelaria, figuren como entidades colaboradoras de la función que corresponde desarrollar al Consejo de la Economía Nacional.

En atención a las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que cuantas peticiones hayan de hacerse en materia de revisión arancelaria se formulen precisamente por escrito, redactado en pliego independiente para cada una de éstas, indicando en primer término el precepto de la disposición, nota o partida del Arancel a que la petición se refiera y en su defecto la clase o grupo del mismo a que ésta corresponde, exponiéndose a continuación del texto de la petición las razones de orden científico, industrial o económico que sirvan de fundamento a la misma, expresadas en términos de concisa claridad y sin apelar a extensas disertaciones literarias que entorpecen la exactitud que conviene a la materia arancelaria.

Las expresadas peticiones se presentarán antes del 15 de Septiembre próximo en cada provincia, ante los respectivos Consejos provinciales de Economía o ante las Cámaras Oficiales o entidades que representando intereses colectivos sean colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional.

Los Consejos provinciales que quedan indicados, así como las Cámaras o entidades referidas, con perfecto conocimiento de los intereses que les están encomendados, examinarán y ordenarán las peticiones que reciban, desechando desde luego aquellas que aparezcan manifestamente inmotivadas o absurdas, así como las que abiertamente se aparten de las presentes instrucciones, y relacionando las demás por el orden de la nomenclatura arancelaria vigente, bajo índice carpeta en el que se numerarán todas y cada una de las peticiones que en el mismo se comprendan, las que debidamente selladas con el de la Corporación remitente, se enviarán bajo el índice-carpeta referido a la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, en cuyo Centro deberán tener entrada antes de finalizar el día 25 de Septiembre próximo, entendiéndose que no podrán ser cursadas las peticiones que se reciban en el Consejo después de la referida fecha.

Los Centros oficiales de la Administración del Estado dirigirán sus propuestas directamente al Consejo de la Economía Nacional, aunque ajustándose en cuanto proceda a las normas sistemáticas que quedan indicadas.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general,
del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 27 Agosto de 1927)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1103

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley número 1.377, que establece el régimen de la economía del carbón, que los servicios e industrias del Estado, así como las entidades proveedoras de ésta y de las Corporaciones oficiales vienen obligados a utilizar carbones de procedencia nacional para las atenciones de su consumo, salvo los coeficientes de carbón importado del extranjero que les sean asignados por el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que en los pliegos de suministros de carbón a los servicios de ese Ministerio, así como a los de las Corporaciones y organismos oficiales dependientes del mismo, se estipule la obligación de utilizar carbón nacional, condición que igualmente habrá de imponerse a los adjudicatarios de contratos del Estado, de la provincia o del Municipio, formalizándose los pedidos con arreglo a lo preceptuado en la Real disposición citada, y de modo especial a las prescripciones del título 4.º de la base 6.ª

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Núm. 1104

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, de 24 y 25 del actual, que eleva a esta Presidencia el Director general de Preparación de Campaña, adjuntando instancias de reclutas acogidos a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 que concede la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que el plazo fijado en los artículos 10 y 31 del Reglamento provisional de 17 de Junio de 1926 que desarrolla las bases del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1927, para satisfacer la anualidad corriente los reclutas a quienes se haya concedido los beneficios de dicha Soberana disposición, se considere ampliado, a esos fines, hasta 31 de Diciembre del año actual, debiendo dentro de ese plazo satisfacer asimismo la primera cuota y anualidad de este año los que haciendo uso de las prórrogas establecidas en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1926 y 17 de Marzo de 1927, en sus números 8.º y 3.º, respectivamente, se hayan acogido o acojan a los indicados beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1105

Excmo. Sr.: A partir de la publicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, referente al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, se han venido publicando diversas disposiciones complementarias reglamentando, aclarando y ampliando los beneficios otorgados por dicha Soberana disposición; y, dada la importancia de la materia y el gran número de personas afectadas por ella que han de consultar, aplicar y utilizar sus preceptos, resulta sumamente conveniente que en plazo breve se recopile y refunda en un nuevo y único

Cuerpo legal tan interesante asunto, en el que al mismo tiempo que se descarten las disposiciones sin vigencia se facilite su consulta y aplicación.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Estado, Guerra y Marina se designará un funcionario para que, los cuatro reunidos, presididos por el de mayor categoría de los que resulten nombrador, constituyan una Comisión, que tendrá por misión estudiar, recopilar y refundir en un proyecto de Real decreto ley y su Reglamento correspondiente cuanto afecta al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en el extranjero, elevando al Gobierno su trabajo en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se constituya la referida Comisión.

2.º Por el Presidente del Consejo de Ministros y titulares de los Ministerios antes mencionados serán nombrados de Real orden los Jefes que bayan de formar parte de la indicada Comisión, en representación de los Departamentos respectivos.

3.º El personal designado no tendrá derecho al percibo de asistencias ni emolumento alguno por el desempeño de esta comisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 30 Agosto de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 759

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 concediendo beneficios a las casas que se construyan para los funcionarios del Estado, organismos autónomos dependientes del mismo y empleados de la Real Casa, determina en su artículo 8.º que la realización de las construcciones a que dicho Decreto hace referencia se concederá a una sola Sociedad Cooperativa de Funcionarios en toda España, previa convocatoria de un concurso, que se fijarán al propio tiempo las condiciones en que habrán de realizarse las obras, concediendo preferencia a la Sociedad concursante que reúna determinadas condiciones.

La intensidad del problema de la vivienda, especialmente entre los funcionarios públicos, aconseja la aplicación más inmediata posible de los beneficios que el repetido Decreto otorga, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se abre un concurso público entre las Sociedades Cooperativas de Funcionarios en toda España que se hallare constituida legalmente en 15 de Agosto de 1927, para la realización de las construcciones a que hace referencia el citado Decreto.

2.º El plazo de este concurso será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid, entendiéndose que el plazo finaliza a la una de la tarde del último día laborable comprendido en los veinte que se señalan.

3.º Las solicitudes y documentos para tomar parte en el concurso se presentarán en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, durante el día de las horas de oficina de dicho Registro.

4.º A las solicitudes para tomar parte en el concurso se acompañarán los documentos siguientes:

a) Indicación de si la Cooperativa ha de realizar directamente las construcciones o proyecta contratar la edificación de las mismas;

b) Una Memoria explicativa del plan

que se proponga desarrollar y de los tipos y condiciones generales de las casas que proyecta edificar;

c) Otra Memoria de la obra realizada por la sociedad concursante, así como los proyectos que pretenda ejecutar, tanto dentro del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, como de las disposiciones vigentes sobre casas baratas y económicas.

5.º El comienzo de las obras para la construcción de las viviendas a los funcionarios habrá de efectuarse dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la aprobación de los proyectos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y al conceder esta aprobación se fijarán los plazos máximos para la terminación del proyecto y las diferentes partes que el mismo comprenda. Dichas obras se ajustarán en un todo a las condiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación del repetido Decreto-ley y estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º Terminado el plazo del concurso, el Gobierno acordará la concesión del mismo a la Sociedad que reúna las mejores condiciones de todas clases, en el término de un mes, teniendo en cuenta la preferencia que señala el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 29 Agosto de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1778

COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES

SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna, durante el plazo al efecto señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9465 respectivo al día 13 del corriente mes, contra el acuerdo de esta Comisión por el que resolvió contratar en pública subasta las obras de reparación y reforma de la antigua Sala de Medicina de hombres del Hospital provincial de esta ciudad, esta subasta conforme a lo resuelto por la misma Comisión en sesión celebrada el día de ayer, se verificará con sujeción a lo establecido en el artículo 119 del Estatuto provincial en relación con el 162 y siguientes del Estatuto municipal y en el 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios, en el Palacio provincial y Salón en que celebra sus sesiones la Comisión provincial permanente bajo la presidencia del Señor Presidente de la Diputación y con asistencia de un Señor Diputado designado por la Comisión y del Señor Secretario de la Corporación quien dará fé del acto, treinta días naturales después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas, o al siguiente día si aquél fuese festivo con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Los documentos para la subasta y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el anterior al de la celebración de la subasta.

2.º—El precio que ha de servir de base a la subasta será el de treinta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos (35.682'35 pesetas) no siendo admitidas las proposiciones que excedan de este tipo, pero sí las que traten de mejorarlo.

3.º—Los licitadores que concurren a

la subasta habrán de constituir en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza provisional de mil setecientas ochenta y cuatro pesetas, doce céntimos (1.784'12 pesetas) equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación, pudiéndolo verificar en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, computados en la forma que establece el artículo 11.º siguiente.

4.º—Si dos o más proposiciones, después de admitidas, resultaren iguales se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre sus autores y si ninguno beneficiara la suya terminado dicho plazo se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

5.º—Las proposiciones para optar a la subasta, deberán ir extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª pudiendo presentarse en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia) durante el mismo plazo y a las mismas horas señaladas en la condición 1.ª y en la forma que determina el artículo 15 del citado Reglamento para la contratación de obras y servicios.

6.º—El licitador a quien definitivamente se le adjudique el remate, deberá presentar dentro de los diez días siguientes a dicha adjudicación el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de esta Diputación la suma de tres mil quinientas sesenta y ocho pesetas, veinte y tres céntimos, (3.568'23 pesetas) como fianza definitiva equivalente al diez por ciento de la cantidad que se ha fijado como tipo de licitación, cuya fianza podrá verificar, si le conviene, en la forma señalada en los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación ya citado.

7.º—En el caso de que el rematante no concurriera a prestar la fianza definitiva para que pueda procederse a la formalización del contrato en la forma prevenida en el párrafo 2.º del artículo 19 de dicho Reglamento, o no llenase las condiciones precisas dentro del plazo señalado y en una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato a perjuicio del rematante con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

8.º—El licitador que constituya depósito y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

9.º—La presentación de licitación constituye al licitador en la obligación de cumplir el servicio si le fuere adjudicado definitivamente. En tanto se eleve la adjudicación a definitiva, la Comisión provincial permanente podrá suspenderla o modificarla por causa justificada en el expediente, no pudiendo invocar el adjudicatario otros derechos que el de retirar la fianza y el de que se le abone el cinco por ciento de interés por el tiempo que aquella hubiese estado depositada.

10.º—La Comisión provincial podrá imponer multas y correctivos, al rematante por las faltas que en el cumplimiento del contrato cometa. Los correctivos serán: apercibimiento de oficio cuando aquéllas no constituyan perjuicios estimables; multas desde quince pesetas en el caso previsto en la condición 20.ª del pliego de condiciones facultativas y en el de existir perjuicios justificados y estimables, con reposición, si así fuese, del daño, y por último rescisión del contrato con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de 2 de Julio de 1924. Para la imposición de cualquiera de estas sanciones deberá citarse previamente al Arquitecto de provincia.

11.º—El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que se le hubiere adjudicado el remate, cualquiera que sea la causa en que se funde, toda vez que el contrato se efectúa a riesgo y ventura.

12.º—Para los incidentes que pudiera originar esta subasta, el contratista renunciará al fuero del Juez de su residencia o domicilio y se somete especialmente a los Tribunales de esta capital.

13.º—El rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de la inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, así como los demás que ocasione la formalización del remate.

14.º—Los licitadores que concurren a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a su proposición el correspondiente poder declarado bastante por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

15.º El contratista queda obligado a verificar con sus obreros un contrato en el que deberán consignarse las estipulaciones a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo. Además será considerado como patrono para todos los casos previstos en la ley sobre accidentes del trabajo.

16.º Los materiales que se destinen a la obra serán, con arreglo a lo preceptuado en la ley de Protección a las industrias españolas de 14 de febrero de 1907, de producción nacional.

Palma 31 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... domiciliado en....
 ENTERADO DEL ANUNCIO PUBLICADO EN EL
 BOLETIN OFICIAL número.... fecha de....
 de.... de.... y demás condiciones que
 se exigen para la adjudicación de las
 obras de reparación y reforma de la
 antigua Sala de Medicina de Hombres del
 Hospital provincial de esta ciudad, se
 comprometo a tomar a su cargo dichas
 obras con sujeción estricta a los expresados
 requisitos y condiciones por la
 cantidad de..... (en letras).....

(Firma del proponente.)

Palma.... de.... de.... 1927.

El sobre cerrado que contenga la proposición llevará escrito en su anverso:
 «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación y reforma de la Sala de Medicina del Hospital provincial de Palma.»

Núm. 1774

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección Provincial de Presupuestos Municipales

CIRCULAR.—Recuerdo a los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir juntamente con el presupuesto ordinario, debidamente separadas del mismo, las Ordenanzas formadas para la exacción de arbitrios e impuestos municipales.

Quando el Ayuntamiento acuerde para el nuevo ejercicio la prórroga de las Ordenanzas aprobadas para el ejercicio anterior, deberán remitir la certificación del acuerdo de prórroga y los documentos anejos.

Solamente podrá prescindir de remitir las nuevas Ordenanzas o los documentos de prórroga, aquellos Ayuntamientos que las tengan aprobadas para varios ejercicios, entre ellos el de aplicación, y que así conste en dichas Ordenanzas.

Palma 1.º de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Núm. 1793

COMITE PABITARIO

del gremio de cargadores «Transporte Marítimo y Terrestre» de Palma de Mallorca

Este Comité en su reunión del día 24 de agosto próximo pasado, acordó que de conformidad con su acuerdo de 16 de marzo del año en curso relativo a la jornada de ocho horas (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) el hora-

rio de comenzar y terminar las medias jornadas sea de ocho a doce horas la de la mañana y que para la tarde y reanudación de jornada completa sean las catorce horas y termine a las diez y ocho, siendo el término municipal de Palma a quien afecta este acuerdo se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de reclamación dentro del plazo de ocho días.

Palma 3 Septiembre 1927.—El Vicepresidente 2.º Presidente interino, Guillermo Vich.

Núm. 1767

Don Antonio Torres Clapés, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de Baleares.

Hago saber: Que queda abierta la cobranza en su período voluntario por el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las cuotas de contribuciones especiales y plus-valía de los propietarios beneficiados por el afirmado y derribo de las calles de San Francisco y San Buenaventura respectivamente.

Advertiendo que expirado dicho plazo se procederá por la vía de apremio.

Palma 31 de Agosto de 1927.—A. Torres.

Núm. 1771

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguiente podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Alcudia a 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 1772

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Lluchmayor 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 1382

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se siguen ante este Juzgado y Secretaría del actuario instadas por el Procurador D. Pedro Ferrer en representación de Doña Catalina Arbona Reynés, sobre declaración de ausencia de su marido Don Juan Ginestra Bisbal, con citación del Señor Fiscal se ha dictado el siguiente auto:—Auto.—Palma tres Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Resultando que Don Pedro Ferrer en nombre de Doña Catalina Arbona Reynés, mediante su escrito solicitó la declaración de ausencia de Juan Ginestra Bisbal fundándose en que en trece de Mayo de mil novecientos veinte y tres desapareció de Fornalutx de cuya villa era vecino y desde entonces no ha aparecido jamás, creyéndose que fué asesinado, habiéndose instruido las debidas actuaciones judiciales y militares, deduciéndose claramente y lo cierto es que no dejó el desaparecido apoderado ni persona alguna para administrar sus bienes y teniendo necesidad de que se declare la ausencia

del indicado Juan Ginestra y dada la cualidad de cónyuge que ostenta la solicitante ofreció información testifical acerca del siguiente capítulo «Que Juan Ginestra Bisbal marido de Catalina Arbona Reynés se ausentó de Fornalutx el día trece de Mayo de mil novecientos veinte y tres sin que se hayan tenido noticias suyas desde entonces ignorándose actualmente su paradero y término suplicando que se declarase ausente a Juan Ginestra para los efectos civiles determinados en el título octavo del libro primero del Código civil.—Resultando que comparecidos a la presencia judicial los testigos Don Antonio Bisbal Llaneras, Don Rafael Alberti Arbona y D. Antonio Ferrer de cuyo conocimiento dió fé el actuario, los cuales declararon la certeza del capítulo formulado, dando razón de como les constaba.—Resultando que comunicado el expediente al Señor Fiscal este Ministerio expuso que nada tenía que oponer a la declaración de ausencia que se pide sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 186 del Código civil.—Considerando que dados los hechos que resultan probados procede acceder a la pretensión deducida por el Procurador Don Pedro Ferrer en representación de su poderdante Doña Catalina Arbona Reynés, conforme a lo prevenido en los artículos 181, 183 y demás de aplicación del Código civil.—S. S.º por ante mí el Secretario dijo:—

Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Juan Ginestra Bisbal; publíquese esta declaración llamando a Don Juan Ginestra Bisbal y a los que se crean con derecho a representarle el aquél no se presentare por medio de edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto y se hallen unidos los ejemplares correspondientes, dése cuenta. Lo acordó y firma el Señor Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de que doy fé.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Y con el fin de publicar el transcrito auto, a los fines que determina el artículo 181 y 186 del Código civil y que sirva de llamamiento a la vez al ausente Juan Ginestra Bisbal y demás personas que se crean con derecho a representarle, se libra el presente edicto que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca trece Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1754

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Jaime Colomer Abraham, de 26 años, hijo de Gil y de Margarita, chofer, sin domicilio, para que en el término de diez días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración como inculpado en el sumario que instruyo sobre esta número 64 de este año, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1777

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita juicio declarativo de mayor cuantía, deducido por D. Jaime Serra Bisbal contra D.ª María Frontera Serra y D. Juan Frontera Rullán, los dos de ignorado paradero sobre nulidad de cierta institución y otros extremos; y en virtud de lo dispuesto en providencia de doce del actual, se practica por la presente a los demandados un segundo llamamiento

señalándoles el término de ocho días para que comparezcan en los autos personalmente en forma.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados D.^a María Frontera y Serra y D. Juan Frontera Rullán, se expide la presente, apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término expresado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca diez y siete Agosto mil novecientos veintisiete.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 1776

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente instruido por pérdida de la libreta de inscripción Marítima de Bartolomé Figerola Morant del trozo de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento queda nulo y sin valor alguno incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma a 21 de Agosto de 1927.—El Juez Instructor, Carlos Coll.

Núm. 1744

REQUISITORIAS

Roselló Guzmán Jaime, natural de Mahón, hijo de Miguel y Agueda, de estado soltero, profesión explorador, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Cautá, procesado por el delito de robo en el sumario n.º 60 de 1926; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción a fin de reducirse a prisión por haberse decretado contra él sin fianza y para ser emplazado en el sumario referido, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cautá 23 de Agosto de 1927.—El Juez de Instrucción, Joaquín Domínguez.—El Secretario, Juan Anila.

Núm. 1745

Ramón Obrador Antonio, hijo de Mateo y de Micaela, natural de Palma de Mallorca (Baleares), de estado soltero, profesión zapatero, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Burgos, y sujeto a expediente de deserción; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez Instructor, Comandante de Caballería D. José María Romeo Sigler bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 23 de Agosto de 1927.—El Juez Instructor, José M. Romeo.

Núm. 1743

CONTRIBUCION RUSTICA

Segundo trimestre de 1925-26

Don Bartolomé Cañellas Tomás, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 3 de Agosto de 1927 he dictado la siguiente

Providencia: - No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 11 de Enero de 1926 sus descubiertos con la Hacienda más los recargos de apremio y las costas y gastos causados; procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento

al Sr. Registrador de este partido para la anotación preventiva de embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Notifíquese esta providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercero día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres y apellidos de los deudores

TÉRMINO MUNICIPAL DE MANACOR

Adrover Nadal Lucia 0'81 pesetas
Aubons Puig María 2'79
Alcover Palgrós Catalina 2'59
Alzamora Calli Sebastián 3'34
Alzamora Vaquer Cristóbal 2'49
Amengual Suau Juan 1'13
Amer Lluís Antonio 1'40
Amer Riera Francisco 2'79
Amer Servera Sebastián 3'07
Andreu Ferrer Guillermo 1'67
Andreu Fuyete Catalina 2'21
Andreu Lliteras Juan 2'79
Andreu Roselló Nicolás 1'94
Artigues Ribot Antonio 1'94
Ballester Juan Salvador 1'40
Barceló Giménez Juana María 1'13
Barceló Giménez María 1'13
Barceló Llinás Pedro 0'81
Barceló Manresa Apolonia 2'11
Barceló Rigo Gabriel 3'07
Barceló Soler Margarita 0'54
Bauzá Grimalt Pedro Juan 1'40
Bauzá Riera Angela 2'78
Bisquerra Ferrer Sebastián 1'85
Bisquerra Masanet Juan 0'27
Bisquerra Masanet Juan 0'27
Brunet Galmés Antonio 2'79
Bordoy Lladó Juan 2'21
Borrás Josefa 3'56
Bosch Artigues Gabriel 2'21
Bover Grau Sebastián 1'94
Busquets Bistard Francisco 1'94
Cabrer Riera Miguel 0'27
Cabrer Santandreu Jaime 1'77
Caldentey Caldentey Francisco 1'40
Caldentey Mascaró Antonio 1'40
Caldentey Mascaró Miguel 1'40
Caldentey Roselló Catalina 2'21
Carriló Llodrá Gabriel 2'11
Cardá Planisí Francisco 3'07
Cioquell Sebastián Herederos de José María 0'54
Durán Rayó Andrés 0'54
Estelrich Gelabert Bernardo 0'54
Estelrich Manresa Catalina 3'25
Esteve Moll Rafael 1'74
Fábricas Santandreu Mariano y José 2'49
Febrer Barceló Mateo 1'13
Febrer Lluís Miguel 2'11
Febrer Perelló Juana y Hermanos 3'34
Febrer Riera Margarita 0'87
Femenias Domenge Juan 3'07
Fiol Gelabert Miguel Hermanos 0'54
Fiol Melis Juan 2'44
Fiol Vaquer Catalina Ana 2'49
Font Fiol Pedro Juan 2'26
Frau Caldentey Nadal 2'53
Frau Caldentey Tomás 2'21
Frau Roselló Julián 0'54
Frau Verd Miguel 1'40
Fullana Feliu Magdalena 1'94
Fullana Lluís Francisca 2'49
Fullana Riera José 3'34
Fullana Riera María 1'67
Fullana Vallocaeras Guillermo 2'26
Fuster Forteza Margarita 0'54
Galmés Fullana Bernardo 1'85
Galmés Llodrá Margarita 1'94
Galmés Nadal Guillermo 7'16
Galmés Pallicer Ana María 2'57
Galmés Roselló Pedro 2'84
Gayá Bauzá Micaela 1'87
Gayá Tomás Pedro Antonio 2'21
Gelabert Fangos Martín 1'67
Gelabert Galmés Miguel 2'26
Gelabert Riera Catalina 1'94
Gelabert Roselló Juana María 1'94
Gimenez Salas Isabel 2'49
Gimenez Sansó Pedro José 2'79
Gomila Galmés Angela 1'85
Gomila Lluís Miguel 2'79
Gomila Mascaró Jaime 1'40
Gomila Oliver Bartolomé 1'94
Gomila Oliver Catalina 2'79
Gomila Ordinas Martín 0'81
Gomila Pont Juan 2'21
Gomila Sureda Esteban 2'70
Grimalt Brunet Martín 2'70

Grimalt Fiol Juan 2'25
Jaume Santandreu Bartolomé 2'49
Jaume Valens Francisca 3'56
Juan Febrer María 3'56
Juan Nadal Miguel
Juan Salas Francisca Ana 2'79
Lladó Mora Francisca 1'40
Lliteras Veñy P. Juan 2'84
Llodrá Riera Gabriel 1'40
Llodrá Riera Juana María 2'51
Lluís Frau Ramón 3'07
Lluís Juan Sebastián 1'40
Lluís Más Francisco 3'11
Lluís Nadal Antonio 1'40
Lluís Perelló Miguel 2'49
Lluís Riera Francisca 2'49
Lluís Roselló Antonio 0'81
Maimó Barceló Miguel 1'94
Maimó Vidal Pedro 1'67
Manresa Barceló Sebastián 1'85
Martí Servera Juana M. 1'40
Mascaró Sureda P. Antonio 1'40
Mascaró Vicens Esteban 2'57
Masanet Masanet Jaime 1'13
Masot Vaquer Francisco 1'94
Masot Vaquer Sebastián 2'79
Matamales Barceló Bartolomé 1'40
Matamales Barceló Gabriel 1'40
Mateu Pou P. Juan 3'34
Mayol Caldentey Gabriel 2'26
Melis Juan Jaume 2'79
Melis Roselló P. Juan 2'70
Mestres Santandreu Andrés 1'40
Monjo Caldentey Bárbara 1'40
Masanet Francisca 1'67
Masanet Alou Sebastián 2'43
Montserrat Maimó Bartolomé 1'94
Montserrat Sorall Juan 1'67
Montserrat Capó María 3'07
Morey Garau Francisco 2'79
Morey de Las Pastoras Guillermo 1'40
Morey Riera Miguel 2'11
Morey Santandreu Bernardo 2'97
Morey Sureda Guillermo 2'79
Manar Grimalt Francisco 2'43
Nadal Andreu Guillermo 0'81
Nadal Banús P. Juan 0'27
Nadal Gomila Rafael 0'27
Nadal Lluís Onofre 0'27
Nabot Melis Serafin 0'81
Nicolau Sureda Ramón 3'28
Nicolau Vaquer Nicolás 2'84
Noguera de Alaró Bartolomé 1'67
Obrador Sebastián y Antonio 1'94
Obrador Nadal Lorenzo 1'94
Obrador Pasol Miguel 3'07
Oliver Sansó Gaspar 0'27
Palma Expósito Casimiro 1'13
Parera Febrer Guillermo 2'79
Pascual Febrer Bernardo 1'40
Pascual Nadal Bartolomé 2'21
Pascual Perelló Bartolomé 3'42
Pascual Riera María 1'13
Pastor Riera Damián 2'79
Pelagri Veñy Bernardo 2'70
Picornell Antich María 2'12
Pocovi Verd Juan 1'44
Pol Sureda Lorenzo 1'67
Pou Sard Lorenzo 0'27
Pou Sureda Margarita 2'84
Prohens Juan Viudo 0'81
Palgrós Adrover Antonio 1'67
Quatglas Galmés Miguel 3'03
Quatglas Galmés P. Juan 1'40
Riera dels Bassons Isabel 0'54
Riera Bauzá Guillermo 2'49
Riera Bauzá Miguel 5'07
Riera del Bosch Mateo 1'13
Riera Estelrich Melchor 3'56
Riera Femenias Antonio 3'07
Riera Femenias P. Juan 2'79
Riera Febrer Gaspar 1'13
Riera Grimalt Guillermo 1'40
Riera Lluís Francisca María 2'49
Riera Mesquida Antonio 3'07
Riera Roselló Sebastián 2'21
Riera Salas Teresa 0'81
Riera Santandreu Ana 3'34
Roig Adrover Bartolomé 2'12
Roig García Juan 2'21
Roig Mora María 1'67
Roselló Bennasar Antonio 1'40
Roselló Gelabert Francisco 1'13
Roselló Lluís Pedrona 0'27
Roselló Nadal Bárbara 3'34
Sagrera Serra Juan 3'42
Sancho Sitges Damián 2'26
Sansó Amer Juana María 0'54
Sard Servera Miguel 3'34
Sastre Font Tomás 2'26
Sastre Mut Julián 1'13
Sastre Riera Antonia 1'85
Serra Adrover Pedro 2'97

Serra Galmés Magdalena 1'40
Servera Adrover María 1'40
Servera Llinás Pedro José 1'40
Servera Lliteras María 2'79
Servera Pont Juana María 2'79
Servera Soler Margarita 2'12
Servera Sureda María Ana 2'49
Sitges Mascaró Antonio 2'79
Soler Lluís Miguel Hds. 2'70
Suñer Roselló Pedro Juan 1'67
Suñer Salas Bárbara 1'94
Suñer Salas Bartolomé 2'49
Suñer Barceló Rafael 3'42
Sureda Tous Antonio Ana 2'79
Sureda Tous Tomás 6'38
Sureda Riera Antonio 1'98
Sureda Riera Francisco 1'85
Tomás Margarita 1'94
Tous Juan Miguel 2'21
Truyol de Fayet Juana María 1'94
Vallespir Morey Antonio 2'97
Vaquer Muntaner Sebastián 1'94
Vives Artigues Juan 2'21
Vives Salom Nicolás 3'07
Vives Sancho Antonio 2'19

Así pues, se les requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el R. D. de 2 de Marzo de 1926 artículo 34 del Reglamento para su aplicación.

En Manacor a 18 de Agosto de 1927.—Bartolomé Cañellas.—V.º B.º.—El Arrendatario, P. P., M. Mir.

Núm. 1769

COMPANIA ARRENDATARIA de las Salinas de Torreveija

La Junta de Gobierno de esta Compañía acordó convocar, como por el presente anuncio se convoca, a la Junta General para celebrar su sesión ordinaria de este año, la que tendrá lugar el día 26 del corriente mes, a las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de dicha Sociedad, calle de Palacio, n.º 49, de esta Ciudad, debiendo los señores Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del día 24 del presente mes.

Palma 1.º de Septiembre de 1927.—El Vice-Presidente 2.º, José M.º Mádico.—El Secretario sustituto, Manuel Mora.

Núm. 1770

CREDITO BALEAR

Como haya sufrido extravío el talón de depósito voluntario en metálico que con el n.º 8800 de los depósitos reintegrables previo aviso de 365 días expidió esta Sociedad a nombre de María Cañellas Marqués día 20 Agosto de 1926, la interesada desea obtener duplicado equivalente a dicho talón. En su consecuencia, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio que se aparece el talón extraviado o si aduzca alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo el repetido talón, y se expedirá duplicado que lo substituya completamente.

Palma 31 de Agosto de 1927.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, G. Borrás.

Núm. 1781

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 13 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de agosto de 1926.

Hasta el día 12 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 2 de Septiembre de 1927.—El Vocal de turno: José Esteve.